

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 09 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2023.
AUTO INT. 1861

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: BENYI LILIANA ARDILA NIETO
Demandado: LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ GÓMEZ
JOHNNY ALEXANDER ARDILA NIETO
Radicación: 765203184001 2023-00451-00

Ha sido presentada demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, a través de la defensora de familia del ICBF por la señora **BENYI LILIANA ARDILA NIETO** en representación de su menor sobrino L. C. ARDILA JIMÉNEZ, contra los señores **LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ GÓMEZ** y **JOHNNY ALEXANDER ARDILA NIETO**, la que una vez revisada se establece que cumple con los presupuestos para su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de la defensoría de familia por la señora **BENYI LILIANA ARDILA NIETO** en representación de su menor sobrino L. C. ARDILA JIMÉNEZ, contra los señores **LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ GÓMEZ** y **JOHNNY ALEXANDER ARDILA NIETO**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor **LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ GÓMEZ** y **JOHNNY ALEXANDER ARDILA NIETO**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

	admisorio y/o mandamiento de pago	
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: CÍTENSE a los señores **LUIS ALBERTO ARDILA BEDOYA** (Abuelo), **NALLIBY NIETO ECHEVERRY** (Abuela), **BENY LILIANA ARDILA**, **DEIBY JOAN ARDILA NIETO**, **KELLY YURANI ARDILA NIETO** y **FALCONERY ARDILA NIETO** (Tíos) pariente por vía paterna del niño L. C. ARDILA JIMENEZ, para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el art. 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del CGP. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, la comparecencia será con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital.

QUINTO: CÍTENSE a los parientes por vía materna del niño L. C. ARDILA JIMÉNEZ, para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la menor en mención, si a bien lo tienen, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 del C. Civil, en concordancia con el art. 395 del CGP., como quiera que se manifiesta bajo juramento que se desconoce sus nombres y domicilio, procédase a su emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del citado estatuto. En consecuencia, de lo anterior, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	PARIENTES POR VÍA PATERNA DEL MENOR L. C. ARDILA JIMENEZ
CLASE DE PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	BENY LILIANA ARDILA NIETO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR L. C. ARDILA JIMENEZ
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA JIMENEZ GOMEZ y JOHNNY ALEXANDER ARDILA NIETO
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE
PUBLICACIÓN	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	765203184001 2023-00451-00

SEXTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

-Escuchar en entrevista al niño **L. C. ARDILA JIMÉNEZ**, la cual deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y la relación que el niño tiene con respecto al padre. Para ello el citado profesional acordará con la familia del niño la fecha y hora para la realización de la entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. MARYELI BAHOS ORTEGA en calidad de Defensora de Familia, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.089 de hoy 10 de noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016b1e37b7c716b57b9eb5efa1f3743ac0d25490918dfdc89ddae75113e96fc**

Documento generado en 10/11/2023 07:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>